II

*(Actos jurídicos preparatorios)*

# COMISIÓN

## Propuesta de Directiva del Consejo sobre la relación estadística del transporte marítimo de mercancías y pasajeros

(94/C 214/07)

**(Texto pertinente a los fines del EEE)**

*COM(94) 275 final — 94/0159(CNS)*

*(Presentada por la Comisión el 4 de julio de 1994)*

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 213,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que, para cumplir las funciones que tiene asignadas en relación con la política marítima comunitaria, la Comisión necesita disponer de estadísticas comparables, fidedignas, sincronizadas y regulares sobre el volumen y la evolución del transporte marítimo de mercancías y de pasajeros entre la Comunidad Europea y el exterior, entre los Estados miembros y entre los distintos puntos de un mismo Estado miembro;

Considerando que hasta ahora no ha existido ningún tipo de estadística que englobara a escala comunitaria el transporte marítimo de mercancías y pasajeros;

Considerando que la Decisión 93/464/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1993, relativa al Programa marco de acciones prioritarias en el ámbito de la información estadística 1993-1997 [1] ha puesto en evidencia la necesidad de elaborar estadísticas globales como las descritas;

Considerando que la recogida de datos estadísticos comunitarios de naturaleza comparable o armonizada permite la instauración de un sistema integrado que facilite una información fidedigna, compatible y actualizada;

Considerando que los datos relativos al transporte marítimo de mercancías y pasajeros deben ser comparables entre los distintos Estados miembros y, tras un período transitorio, entre los distintos modos de transporte;

Considerando que, transcurrido un período determinado, la Comisión debe presentar un informe que permita conocer el funcionamiento de la presente Directiva;

Considerando que, para aplicar la presente Directiva y las medidas para su adaptación a la evolución económica y tecnológica, resulta conveniente consultar al Comité del programa estadístico, creado por la Decisión 89/382/CEE, Euratom del Consejo [2];

Considerando que, conforme al principio de subsidiariedad, la creación de normas estadísticas comunes que permitan producir información armonizada es una acción que únicamente se puede llevar a cabo de forma eficaz a nivel comunitario y que la recogida de datos se llevará a cabo en cada Estado miembro bajo la autoridad de los organismos e instituciones encargados de elaborar las estadísticas oficiales;

Considerando que durante el período inicial es conveniente que la Comunidad aporte a los Estados miembros una contribución financiera para la ejecución de los trabajos necesarios,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

**Disposición General**

Los Estados miembros elaborarán estadísticas comunitarias sobre el transporte de mercancías y pasajeros efectuado por buques que hagan escala en los puertos situados en el territorio de los Estados miembros.

(1) DO nº L 219 de 28. 8. 1993, p. 1.

(2) DO nº L 181 de 28. 6. 1989, p. 47.

*Artículo 2*

**Definiciones**

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

1. *Transporte marítimo de mercancías y pasajeros:* el traslado de mercancías y pasajeros realizado por buques en viajes efectuados parcial o totalmente por mar.

   Quedan incluidas en el ámbito de aplicación las mercancías:

   a) transportadas a instalaciones mar adentro,

   b) vertidas al mar,

   c) recuperadas de los fondos marinos y descargadas en los puertos.

   Quedan excluidos el combustible de los depósitos y las provisiones de los buques.

2. *Buque:* nave que se desplaza efectivamente por mar y, por tanto, queda excluida del ámbito de aplicación de los reglamentos técnicos de seguridad aplicables a las vías navegables interiores e incluida en el ámbito de aplicación de los reglamentos marítimos.

   Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente Directiva los buques de pesca y los buques factoría dedicados a la transformación del pescado, los buques de guerra y los buques utilizados por administraciones y servicios públicos.

3. *Puerto:* lugar dotado de instalaciones que permiten a los buques mercantes amarrar y descargar o cargar mercancías, así como desembarcar o embarcar pasajeros de o en los buques.

*Artículo 3*

**Características de la recogida de datos**

1. Los Estados miembros recogerán los datos referentes a los siguientes ámbitos:

a) información sobre las mercancías y los pasajeros,

b) información sobre el buque.

Podrán excluirse los buques de menos de 100 toneladas brutas.

2. En los anexos de la presente Directiva figuran las características, las variables estadísticas de cada ámbito, las nomenclaturas para su clasificación y su periodicidad de observación.

3. La recogida de datos se basará en lo posible en fuentes existentes para limitar la carga que representa para los declarantes.

*Artículo 4*

**Puertos**

1. La Comisión redactará una lista de puertos, codificados y clasificados por países y zonas costeras marítimas conforme al procedimiento fijado en el artículo 13.

2. Cada Estado miembro seleccionará de la lista los puertos de su territorio que sean necesarios para abarcar al menos el 90 % del tonelaje bruto anual de todo el transporte marítimo de mercancías y el 90 % de todo el movimiento anual de pasajeros que pase por sus puertos. Los puertos que registren un tráfico anual superior al millón de toneladas de mercancías o a los 200 000 pasajeros serán seleccionados sistemáticamente. Conforme al Anexo IX, se facilitarán de cada puerto seleccionado datos detallados para el ámbito (mercancías, pasajeros) respecto del que cumpla el criterio de selección y, en su caso, datos abreviados para el otro ámbito.

3. Conforme al Anexo IX, «conjunto de datos A3», se facilitarán datos abreviados de los puertos de la lista no seleccionados.

*Artículo 5*

**Precisión de las estadísticas**

Los métodos de recogida de datos deberán garantizar que los datos estadísticos comunitarios sobre el transporte marítimo tengan la precisión necesaria para los conjuntos de datos estadísticos descritos en el Anexo IX. La Comisión establecerá los criterios para lograr dicha precisión conforme al procedimiento fijado en el artículo 13.

*Artículo 6*

**Tratamiento de los resultados**

Los Estados miembros tratarán los datos estadísticos recogidos conforme al artículo 3 para obtener estadísticas comparables que tengan la precisión requerida en el artículo 5.

*Artículo 7*

**Transmisión de los resultados**

1. Los Estados miembros transmitirán los resultados indicados en el artículo 3, incluidos los declarados confidenciales por dichos Estados en virtud de la legislación o la práctica nacional en materia de secreto estadístico, conforme a lo dispuesto en el Reglamento (Euratom, CEE) nº 1588/90 del Consejo relativo a la transmisión a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas de datos amparados por el secreto estadístico (1).

2. Los resultados se transmitirán en forma de un fichero a partir del cual podrán obtenerse los conjuntos de datos definidos en el Anexo IX. La Comisión determinará la naturaleza de los ficheros y los soportes necesarios para su transmisión conforme al procedimiento fijado en el artículo 13.

(1) DO nº L 151 de 15. 6. 1990, p. 1.

3. El plazo de transmisión de los datos de periodicidad trimestral será de cinco meses contados a partir de la fecha en que finalice el período de observación y de ocho meses para los datos de periodicidad anual. La primera transmisión abarcará el primer trimestre del año 1995.

*Artículo 8*

**Informes**

1. Los Estados miembros comunicarán cualquier información referente a los métodos utilizados para la obtención de datos. Los Estados miembros comunicarán asimismo a la Comisión cualquier modificación sustancial que se produzca en los métodos de recogida utilizados.

2. La Comisión transmitirá al Consejo un informe sobre la experiencia adquirida en el trabajo realizado de conformidad con la presente Directiva una vez transcurridos tres años del inicio de la recogida de datos.

*Artículo 9*

**Difusión de los datos**

La Comisión difundirá los resultados estadísticos pertinentes con una periodicidad análoga a la que rige para las transmisiones de resultados.

*Artículo 10*

**Período transitorio**

1. Los datos estadísticos relativos a las mercancías (tal como quedan definidos en los Anexos III y IX, «conjunto de datos B1») se recogerán tras un período transitorio que finalizará cuando lo permitan los avances técnicos.

La Comisión determinará el fin del período transitorio, conforme al procedimiento fijado en el artículo 13.

2. Durante el período transitorio, la Comisión podrá, conforme al procedimiento fijado en el artículo 13, aceptar excepciones a lo dispuesto en la presente Directiva cuando los sistemas nacionales de estadística necesiten adaptaciones en lo referente a la codificación de las mercancías para el transporte marítimo.

*Artículo 11*

**Contribución financiera**

1. Durante los tres primeros años de funcionamiento de las estadísticas previstas en la presente Directiva, los Estados miembros se beneficiarán de una aportación financiera de la Comunidad para sufragar los costes de los trabajos requeridos.

2. El importe de los créditos asignados anualmente por este concepto se fijará en el marco del procedimiento presupuestario anual.

3. La autoridad presupuestaria determinará los créditos disponibles para cada año.

*Artículo 12*

**Comité**

Conforme al procedimiento fijado en el artículo 13, la Comisión decretará, previa consulta con el Comité del Programa Estadístico creado por la Decisión 89/382/CEE, Euratom, las normas de aplicación de la presente Directiva, incluidas las medidas para su adaptación a la evolución económica y tecnológica, en particular las siguientes:

— Adaptación de las características de la recogida de datos (artículo 3) y del contenido de los anexos de la presente Directiva.

— Lista de puertos, codificados, actualizados periódicamente por la Comisión y clasificados por países y zonas costeras marítimas (artículo 4).

— Exigencias de precisión (artículo 5).

— Descripción de un fichero de datos y códigos para la transmisión de los resultados a la Comisión (artículo 7).

— Fin del período transitorio (artículo 10).

*Artículo 13*

**Procedimiento**

El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre el proyecto en el plazo que fije el Presidente en función de la urgencia del asunto, en su caso mediante la oportuna votación.

El dictamen del Comité se hará constar en acta y cualquier Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su postura se haga constar en acta.

La Comisión tendrá en cuenta en lo posible el dictamen emitido por el Comité y le informará del curso dado al mismo.

*Artículo 14*

**Aplicación**

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la

presente Directiva antes de que finalice el plazo del 1 de enero de 1995. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Las disposiciones adoptadas por los Estados miembros harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia cuando se publiquen oficialmente. Los Estados miembros fijarán las modalidades de dicha referencia.

*Artículo 15*

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

*Artículo 16*

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

---

*ANEXO I*

**VARIABLES Y DEFINICIONES**

VARIABLES ESTADÍSTICAS:

a) *Datos referentes a las mercancías y los pasajeros:*

— Peso bruto en toneladas.

— Tipo de cargamento, conforme a la nomenclatura indicada en el Anexo II.

— Descripción de las mercancías, conforme a la nomenclatura indicada en el Anexo III.

— Puerto declarante.

— Dirección del transporte, entrada o salida.

— En el caso de entrada de mercancías: el puerto de carga (i.e. el puerto en que fue cargada la mercancía en el barco en que llegó al puerto declarante), utilizando los puertos del Espacio Económico Europeo incluidos en la Lista de Puertos y, para los puertos no pertenecientes al Espacio Económico Europeo, las Zonas Costeras Marítimas descritas en el Anexo IV.

— En el caso de salida de mercancías: el puerto de descarga (i.e. el puerto en que fue descargada la mercancía del barco en que salió del puerto declarante), utilizando los puertos del Espacio Económico Europeo incluidos en la Lista de Puertos y, para los puertos no pertenecientes al Espacio Económico Europeo, las Zonas Costeras Marítimas descritas en el Anexo IV.

— Nacionalidad del operador del transporte, conforme a la nomenclatura indicada en el Anexo V.

— Número de pasajeros que comienzan o terminan una travesía.

En el caso de las mercancías transportadas en contenedor o unidades ro-ro (vehículos), deberán declararse además las características siguientes:

— Número de contenedores cargados.

— Número de contenedores vacíos.

— Número de unidades móviles (ro-ro) cargadas.

— Número de unidades móviles (ro-ro) vacías.

b) *Datos referentes a los buques:*

— Número de buques.

— Tonelaje en peso muerto de los buques (deadweight).

— País o territorio de registro de los buques, conforme a la nomenclatura indicada en el Anexo VI.

— Tipo de buques, conforme a la nomenclatura indicada en el Anexo VII.

— Clase de buques según sus dimensiones, conforme a la nomenclatura indicata en el Anexo VIII.

DEFINICIONES:

a) *Contenedor de transporte:* elemento de transporte

1. de carácter duradero y, en consecuencia, dotado de la solidez suficiente para ser utilizado múltiples veces,
2. concebido para facilitar el transporte de mercancías por uno o varios modos de transporte sucesivos sin interrupciones intermedias,
3. equipado de accesorios que permitan su fácil manipulación y, concretamente, su traslado de un medio de transporte a otro,
4. concebido para facilitar la introducción y extracción de mercancías,
5. de una longitud igual o superior a 20 pies;

b) *Unidad ro-ro:* elemento dotado de ruedas y destinado a la carga de mercancías (por ejemplo, camión o remolque), que puede conducirse o remolcarse al interior de un barco. Quedan incluidos en esta definición los remolques pertenecientes a los puertos o los buques. Las nomenclaturas deben seguir la recomendación CEE 19 «Códigos de los modos de transporte»;

c) *Cargamento de contenedores:* contenedores llenos o vacíos, cargados al buque que los transporta por mar, o descargados del mismo;

d) *Cargamento ro-ro:* unidades ro-ro y mercancías (en contenedor o no) contenidas en unidades ro-ro, que suben al buque que los transporta por mar, o que bajan del mismo;

e) *Tonelaje bruto de mercancías:* tonelaje de mercancías transportadas con inclusión de sus embalajes y exclusión de la tara de los contenedores y las unidades ro-ro;

f) *Operador del transporte marítimo:* persona responsable del transporte marítimo de la carga o de los pasajeros cuya retribución consiste en los gastos de transporte pagados por el traslado de la carga o de los pasajeros por mar cuando actúa como tercero que suministra el servicio. Cuando una persona utiliza el buque para el transporte de mercancías por su cuenta, se considera a dicha persona como operador del transporte, independientemente de que el buque le pertenezca en propiedad o lo tenga en régimen de fletamento;

g) *Nacionalidad del operador del transporte marítimo:* país donde está situado el centro real de su actividad comercial.

*ANEXO II*

## CLASIFICACIÓN DEL TIPO DE CARGAMENTO

| Categoría (1) | Código | Descripción | Tonelaje | Número |
|---|---|---|---|---|
| **Graneles líquidos** | 10 | **Mercancías a granel líquidas** (sin división en unidades) | × | |
| | 11 | Gas líquido | × | |
| | 12 | Petróleo bruto | × | |
| | 13 | Productos petrolíferos | × | |
| | 19 | Otras mercancías a granel líquidas | × | |
| **Graneles sólidos** | 20 | **Mercancías a granel sólidas** (sin división en unidades) | × | |
| | 21 | Mineral | × | |
| | 22 | Carbón | × | |
| | 23 | Productos agrícolas (ej. cereales, soja, tapioca) | × | |
| | 29 | Otras mercancías a granel sólidas | × | |
| **Contenedores** | 30 | **Grandes contenedores** | × | × |
| | 31 | Unidades de 20' | × | × |
| | 32 | Unidades de 40' | × | × |
| | 33 | Unidades > 20' y < 40' | × | × |
| | 34 | Unidades > 40' | × | × |
| **Unidades ro-ro** (con autopropulsión) | 50 | **Unidades móviles con autopropulsión** | × | × |
| | 51 | Vehículos automóviles de transporte de mercancías por carretera, incluidos sus remolques | × (3) | × |
| | 52 | Vehículos particulares, incluidos sus remolques y caravanas | | × (2) |
| | 53 | Autocares para pasajeros | | × (2) |
| | 54 | Vehículos automóviles destinados a la importación y la exportación | × | × (2) |
| | 55 | Pasajeros | | × (2) |
| | 56 | Animales vivos «de pie» | × | × (2) |
| **Unidades ro-ro** (sin autopropulsión) | 60 | **Otras unidades móviles** | × | × |
| | 61 | Remolques de transporte de mercancías por carretera y remolques no acompañados | × (3) | × |
| | 62 | Caravanas no acompañadas y otros remolques de transporte por carretera agrícolas e industriales | × | × (2) |
| | 63 | Vagones de ferrocarril, remolques para el transporte marítimo transportados por buques, barcazas para el transporte de mercancías transportadas por buques | × (3) | × |
| **Otros tipos de cargamento general** (incluso contenedores pequeños) | 90 | **Otros tipos de cargamento no clasificados en otra parte** | × | |
| | 91 | Productos forestales | × | |
| | 92 | Productos siderúrgicos | × | |
| | 99 | Otros tipos de cargamento generales | × | |

(1) Estas categorías son compatibles con la Recomendación nº 21 de CEE-Naciones Unidas.

(2) Sólo el número total de unidades.

(3) La cantidad registrada es el peso bruto de las mercancías con inclusión del embalaje y exclusión del peso de los contenedores y las unidades ro-ro.

*ANEXO III*

## NOMENCLATURA DE MERCANCÍAS

La nomenclatura de mercancías utilizada será conforme a la NST/R hasta que la Comisión decida su sustitución, previa consulta con los Estados miembros.

### GRUPOS DE MERCANCÍAS

| Grupos de mercancías | Capítulo de la NST/R (1) | Grupos de la NST/R (1) | Descripción |
|---|---|---|---|
| 1 | 0 | 01 | Cereales |
| 2 | | 02, 03 | Patatas, otras hortalizas frescas o congeladas, frutas frescas |
| 3 | | 00, 06 | Animales vivos, remolacha de azúcar |
| 4 | | 05 | Madera y corcho |
| 5 | | 04, 09 | Materias textiles y residuos, otras materias primas de origen animal o vegetal |
| 6 | 1 | 11, 12, 13, 14, 16, 17 | Productos alimenticios y forrajes |
| 7 | | 18 | Oleaginosas |
| 8 | 2 | 21, 22, 23 | Combustibles minerales sólidos |
| 9 | 3 | 31 | Petróleo crudo |
| 10 | | 32, 33, 34 | Productos petrolíferos |
| 11 | 4 | 41, 46 | Mineral de hierro, chatarra, polvo de altos hornos |
| 12 | | 45 | Minerales y residuos no ferruginosos |
| 13 | 5 | 51, 52, 53, 54, 55, 56 | Productos metalúrgicos |
| 14 | 6 | 64, 69 | Cemento, cal, materiales de construcción manufacturados |
| 15 | | 61, 62, 63, 65 | Minerales brutos o manufacturados |
| 16 | 7 | 71, 72 | Abonos naturales o artificiales |
| 17 | 8 | 83 | Productos carboquímicos, alquitrán |
| 18 | | 81, 82, 89 | Productos químicos, salvo productos carboquímicos y alquitrán |
| 19 | | 84 | Celulosa y residuos |
| 20 | 9 | 91, 92, 93 | Vehículos y material de transporte, máquinas, motores, incluso desmontados, y piezas |
| 21 | | 94 | Objetos metálicos |
| 22 | | 95 | Vidrio, objetos de vidrio y cerámica |
| 23 | | 96, 97 | Pieles, productos textiles, prendas de vestir y objetos manufacturados varios |
| 24 | | 99 | Varios |

(1) Publicación de la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas, edición de 1968.

*ANEXO IV*

## ZONAS COSTERAS MARÍTIMAS

La nomenclatura que se utilizará es la Geonomenclatura, aprobada para 1993 por el Reglamento (CEE) nº 208/93 de la Comisión, de 1 de febrero de 1993, relativo a la nomenclatura de países para la estadística del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros [1], con la reserva siguiente: los códigos 017 y 018 corresponderán a Bélgica y Luxemburgo, respectivamente, cuando sea necesario considerarlos por separado.

El código consta de 4 cifras: las tres cifras del código de la nomenclatura que se expone seguidamente, seguidas de la cifra cero (ej. código 0030 para los Países Bajos), salvo para los países divididos en varias zonas costeras marítimas, que estarán caracterizadas por una cuarta cifra distinta del cero (de 1 a 7), tal como se indica a continuación:

| CÓDIGO ZCM | ZONAS COSTERAS MARÍTIMAS |
|---|---|
| 0011 | Francia atlántica/Mar del Norte |
| 0012 | Francia mediterránea |
| 0041 | Mar del Norte alemán |
| 0042 | Mar Báltico alemán |
| 0043 | Rin alemán |
| 0051 | Italia |
| 0052 | San Marino |
| 0061 | Reino Unido |
| 0062 | Isla de Man |
| 0063 | Islas Anglonormandas |
| 0111 | España atlántica (Norte de Portugal) |
| 0112 | España mediterránea y atlántica (Sur de Portugal) |
| 0521 | Mar Negro turco |
| 0522 | Turquía mediterránea |
| 0751 | Mar Negro ruso |
| 0752 | Rusia báltica |
| 0753 | Rusia asiática |
| 2041 | Marruecos mediterráneo |
| 2042 | Marruecos del África Occidental |
| 6241 | Israel, Mediterráneo |
| 6242 | Israel, Mar Rojo |
| 6321 | Arabia Saudí, Mar Rojo |
| 6322 | Arabia Saudí, Golfo |
| 4001 | Estados Unidos, Atlántico Norte |
| 4002 | Estados Unidos, Atlántico Sur |
| 4003 | Estados Unidos, Golfo |
| 4004 | Estados Unidos, Pacífico Sur |
| 4005 | Estados Unidos, Pacífico Norte |
| 4006 | Estados Unidos, Grandes Lagos |
| 4007 | Puerto Rico |
| 4041 | Canadá, Atlántico |
| 4042 | Canadá, Grandes Lagos y Alto San Lorenzo |
| 4043 | Costa Oeste Canadiense |
| 4801 | Costa Norte de Colombia |
| 4802 | Costa Oeste de Colombia |
| | *Con los códigos suplementarios* |
| 9991 | Instalaciones mar adentro |
| 9992 | Descargas al mar y agregados |

[1] DO nº L 25 de 2. 2. 1993, p. 11.

*ANEXO V*

## NACIONALIDAD DEL OPERADOR

La nomenclatura que se utilizará es la Geonomenclatura, aprobada para 1993 por el Reglamento (CEE) nº 208/93 de la Comisión, de 1 de febrero de 1993, relativo a la nomenclatura de países para la estadística del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros [1], con la reserva siguiente: los códigos 017 y 018 corresponderán a Bélgica y Luxemburgo, respectivamente, cuando sea necesario considerarlos por separado.

[1] DO nº L 25 de 2. 2. 1993, p. 11.

*ANEXO VI*

## PAÍS DE REGISTRO DEL BUQUE

La nomenclatura que se utilizará es la Geonomenclatura, aprobada para 1993 por el Reglamento (CEE) nº 208/93 de la Comisión, de 1 de febrero de 1993, relativo a la nomenclatura de países para la estadística del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros [1], con la reserva siguiente: los códigos 017 y 018 corresponderán a Bélgica y Luxemburgo, respectivamente, cuando sea necesario considerarlos por separado.

El código consta de 4 cifras: las tres cifras del código de la nomenclatura que se expone seguidamente, seguidas de la cifra cero (ej. código 0010 para Francia), salvo para los países que tengan más de un registro.

En los casos en que un país tenga más de un registro, el código será:

| | |
|---|---|
| 0061 | Reino Unido |
| 0062 | Isla de Man |
| 0063 | Islas Anglonormandas |
| 0101 | Portugal |
| 0103 | Portugal (Mar) |
| 0111 | España |
| 0112 | España (Rebeca) |
| 4001 | Estados Unidos |
| 4002 | Puerto Rico |
| 4611 | Islas Vírgenes Británicas |
| 4612 | Montserrat |
| 8141 | Oceanía neozelandesa |
| 8142 | Islas Cook |
| 8901 | Otras regiones polares |
| 8902 | Territorio Antártico francés |

[1] DO nº L 25 de 2. 2. 1993, p. 11.

*ANEXO VII*

## NOMENCLATURA DEL TIPO DE BUQUE

## (ISCT-COM)

| | Tipo | Categorías comprendidas en cada tipo de buque |
|---|---|---|
| 01. | Graneles líquidos | petróleo<br>buque cisterna para transporte de productos químicos<br>chalana cisterna<br>transporte de gas licuado<br>otros buques cisterna |
| 02. | Graneles secos | petrólero/granelero<br>granelero |
| 03. | Transporte especializado | portabarcazas<br>buque para el transporte de productos químicos<br>buque para el transporte de combustibles irradiados<br>buque para el transporte de ganado<br>buque para el transporte de vehículos<br>otros buques de transporte especializado |
| 04. | Contenedor | portacontenedores integral |
| 05. | Ro-ro | buque ro-ro, incluso de transporte de pasajeros<br>buque ro-ro de transporte de contenedores<br>otros cargamentos ro-ro |
| 06. | Mercancías generales sin especialización | buque/frigorífico<br>buque para el transporte combinado de contenedores y pasajeros<br>carguero mixto<br>buque para el transporte general de mercancías de una sola cubierta<br>buque para el transporte de mercancías de varias cubiertas<br>barcaza/chalana para mercancías sólidas |
| 07. | Pasajeros | buque para cruceros<br>otros buques concebidos exclusivamente para el transporte de pasajeros |
| 08. | Pesca (1) | buque pesquero (1)<br>buque factoría para la transformación del pescado |
| 09. | Actividades mar adentro | perforación y exploración (1)<br>abastecimiento mar adentro |
| 10. | Varios (1) | remolcadores (1)<br>dragas (1)<br>investigación y exploración (1)<br>otros buques y embarcaciones n. c. o. p. (1) |

(1) Excluidos del ámbito de la presente Directiva.

*ANEXO VIII*

## CLASIFICACIÓN DE LOS BUQUES POR SU TONELAJE EN PESO MUERTO

**La presente nomenclatura se refiere exclusivamente a los buques de 100 toneladas brutas como mínimo**

| Grupo | Límite inferior Tonelaje en peso muerto | Límite superior Tonelaje en peso muerto |
|---|---|---|
| 01 | — | hasta 499 |
| 02 | 500 | 999 |
| 03 | 1 000 | 1 999 |
| 04 | 2 000 | 2 999 |
| 05 | 3 000 | 3 999 |
| 06 | 4 000 | 4 999 |
| 07 | 5 000 | 5 999 |
| 08 | 6 000 | 6 999 |
| 09 | 7 000 | 7 999 |
| 10 | 8 000 | 8 999 |
| 11 | 9 000 | 9 999 |
| 12 | 10 000 | 19 999 |
| 13 | 20 000 | 29 999 |
| 14 | 30 000 | 39 999 |
| 15 | 40 000 | 49 999 |
| 16 | 50 000 | 79 999 |
| 17 | 80 000 | 99 999 |
| 18 | 100 000 | 149 999 |
| 19 | 150 000 | 199 999 |
| 20 | 200 000 | 249 999 |
| 21 | 250 000 | 299 999 |
| 22 | 300 000 y más | — |

*NOTA:*

En el caso de que se incluyan a efectos de la presente Directiva los buques de menos de 100 toneladas brutas, se les atribuirá el código «99».

---

*ANEXO IX*

## ESTRUCTURA DE LOS CONJUNTOS DE DATOS ESTADÍSTICOS

Los conjuntos de datos especificados en el presente Anexo definen la periodicidad de las estadísticas sobre transporte marítimo requeridas por la Comunidad. Cada uno de los conjuntos define un desglose cruzado para un número limitado de dimensiones a diferentes niveles de las nomenclaturas, con agregación para todas las demás dimensiones y que requiere estadísticas de buena calidad.

Las estadísticas sobre mercancías, conjunto de datos B1, serán transmitidas tras un período transitorio en el que el progreso técnico haga posible la codificación del tipo de mercancía (véase el artículo 10).

**Estadísticas abreviadas y detalladas**

— Los conjuntos de datos que deberán suministrar los puertos seleccionados por las mercancías y los pasajeros son: A1, A2, B1, C1, D1, E1 y F1.

— Los conjuntos de datos que deberán suministrar los puertos seleccionados por las mercancías, pero no por los pasajeros son: A1, A2, A3, B1, C1, E1 y F1.

— Los conjuntos de datos que deberán suministrar los puertos seleccionados por los pasajeros, pero no por las mercancías son: A3, D1 y F1.

— El conjunto de datos que deberán suministrar los puertos no seleccionados (ni por las mercancías ni por los pasajeros) es: A3.

*Conjunto de datos A1:* Transportes marítimos en los principales puertos europeos por puerto, tipo de carga y relación
Periodicidad: Trimestral

| | Elementos | Detalle de los códigos | Nomenclaturas |
|---|---|---|---|
| Dimensiones | cuadro | 2 cifras | A1 |
| | año de referencia | 4 cifras | (p.ej. 1995) |
| | trimestre de referencia | 1 cifra | (1, 2, 3, 4) |
| | puerto declarante | 5 caracteres alfanuméricos | Puertos EEE seleccionados de la lista de Puertos |
| | dirección | 1 cifra | Entrada, salida (1, 2) |
| | puerto de carga y de descarga | 5 caracteres alfanuméricos | Puertos EEE de la Lista de Puertos |
| | relación | código 4 cifras | Zonas Costeras Marítimas, Anexo IV |
| | tipo de cargamento | código 1 cifra | Tipo de cargamento, Anexo II (categorías 1, 2, 3, 5, 6, 9) |

*Dato:* Peso bruto de las mercancías en toneladas.

*Conjunto de datos A2:* Transportes marítimos distintos de los practicados en contenedores o unidades móviles, en los principales puertos europeos por puerto, tipo de carga y relación
Periodicidad: Trimestral

| | Elementos | Detalle de los códigos | Nomenclaturas |
|---|---|---|---|
| Dimensiones | cuadro | 2 cifras | A1 |
| | año de referencia | 4 cifras | (p.ej. 1995) |
| | trimestre de referencia | 1 cifra | (1, 2, 3, 4) |
| | puerto declarante | 5 caracteres alfanuméricos | Puertos EEE seleccionados de la Lista de Puertos |
| | dirección | 1 cifra | Entrada, salida (1, 2) |
| | puerto de carga y de descarga | 5 caracteres alfanuméricos | Puertos EEE de la Lista de Puertos |
| | relación | código 4 cifras | Zonas Costeras Marítimas, Anexo IV |
| | tipo de cargamento | código 2 cifras | Tipo de cargamento, Anexo II (excluidos contenedores y ro-ro) (subcategorías 11, 12, 13, 19, 21, 22, 23, 29, 91, 92, 99) |

*Dato:* Peso bruto de las mercancías en toneladas.

*Conjunto de datos A3:* Datos solicitados a los puertos de los que se requieren estadísticas detalladas (véase el apartado 3 del artículo 4)
Periodicidad: Anual

| | Elementos | Detalle de los códigos | Nomenclaturas |
|---|---|---|---|
| Dimensiones | cuadro | 2 cifras | A3 |
| | año de referencia | 4 cifras | (p.ej. 1995) |
| | trimestre de referencia | 1 cifra | (0) |
| | puerto declarante | 5 caracteres alfanuméricos | Puertos EEE seleccionados de la Lista de Puertos |
| | dirección | 1 cifra | Entrada, salida (1, 2) |

*Datos:* — Peso bruto de las mercancías en toneladas;
— Número de pasajeros.

*Conjunto de datos B1:* Transportes marítimos en los principales puertos europeos por puerto, tipo de carga y relación
Periodicidad: Anual

| | Elementos | Detalle de los códigos | Nomenclaturas |
|---|---|---|---|
| Dimensiones | cuadro | 2 cifras | B1 |
| | año de referencia | 4 cifras | (p.ej. 1995) |
| | trimestre de referencia | 1 cifra | (0) |
| | puerto declarante | 5 caracteres alfanuméricos | Puertos EEE seleccionados de la Lista de Puertos |
| | dirección | 1 cifra | Entrada, salida (1, 2) |
| | puerto de carga y de descarga | 5 caracteres alfanuméricos | Puertos EEE de la Lista de Puertos |
| | relación | código 4 cifras | Zonas Costeras Marítimas, Anexo IV |
| | tipo de cargamento | código 1 cifra | Tipo de cargamento, Anexo II (categorías 1, 2, 3, 5, 6, 9) |
| | mercancía | código 2 cifras | Nomenclatura de mercancías, Anexo III |

*Dato:* Peso bruto de las mercancías en toneladas.

*Conjunto de datos C1:* Transportes marítimos, en contenedores o en unidades ro-ro, en los principales puertos europeos por puerto, tipo de carga, relación y situación de carga
Periodicidad: Trimestral

| | Elementos | Detalle de los códigos | Nomenclaturas |
|---|---|---|---|
| Dimensiones | cuadro | 2 cifras | C1 |
| | años de referencia | 4 cifras | (p.ej. 1995) |
| | trimestre de referencia | 1 cifra | (1, 2, 3, 4) |
| | puerto declarante | 5 caracteres alfanuméricos | Puertos EEE seleccionados de la Lista de Puertos |
| | dirección | 1 cifra | Entrada, salida (1, 2) |
| | puerto de carga y de descarga | 5 caracteres alfanuméricos | Puertos EEE de la Lista de Puertos |
| | relación | código 4 cifras | Zonas Costeras Marítimas, Anexo IV |
| | tipo de cargamento | código 2 cifras | Tipo de cargamento, Anexo II (únicamente contenedores o unidades ro-ro) (subcategorías 31, 32, 33, 34, 51, 52, 54, 56, 61, 62, 63) |

*Datos:* — Peso bruto de las mercancías en toneladas (tipo de cargamento: subcategorías 31, 32, 33, 34, 51, 54, 56, 61, 62, 63);
— Número de unidades (tipo de cargamento: subcategorías 31, 32, 33, 34, 51, 52, 53, 54, 56, 61, 62, 63);
— Número de unidades cargadas (tipo de cargamento: subcategorías 31, 32, 33, 34, 51, 61, 63);
— Número de unidades vacías (tipo de cargamento: subcategorías 31, 32, 33, 34, 51, 61, 63).

*Conjunto de datos D1:* Transportes de pasajeros en los principales puertos europeos por puerto y por relación
Periodicidad: Trimestral

| | Elementos | Detalle de los códigos | Nomenclaturas |
|---|---|---|---|
| Dimensiones | cuadro | 2 cifras | D1 |
| | año de referencia | 4 cifras | (p.ej. 1995) |
| | trimestre de referencia | 1 cifra | (1, 2, 3, 4) |
| | puerto declarante | 5 caracteres alfanuméricos | Puertos EEE seleccionados de la Lista de Puertos |
| | dirección | 1 cifra | Entrada, salida (1, 2) |
| | puerto de carga y de descarga | 5 caracteres alfanuméricos | Puertos EEE de la Lista de Puertos |
| | relación | código 4 cifras | Zonas Costeras Marítimas, Anexo IV |
| | nacionalidad del operador | código 3 cifras | Geonomenclatura, Anexo V |
| | país de registro del buque | código 4 cifras | País de registro del buque, Anexo VI |

*Dato:* Número de pasajeros.

*Conjunto de datos E1:* Transportes marítimos en los principales puertos europeos por puerto, tipo de carga, relación, nacionalidad del operador y país de registro del buque
Periodicidad: Anual

| | Elementos | Detalle de los códigos | Nomenclaturas |
|---|---|---|---|
| Dimensiones | cuadro | 2 cifras | E1 |
| | año de referencia | 4 cifras | (p.ej. 1995) |
| | trimestre de referencia | 1 cifra | (0) |
| | puerto declarante | 5 caracteres alfanuméricos | Puertos EEE seleccionados de la Lista de Puertos |
| | dirección | 1 cifra | Entrada, salida (1, 2) |
| | puerto de carga y de descarga | 5 caracteres alfanuméricos | Puertos EEE de la Lista de Puertos |
| | relación | código 4 cifras | Zonas Costeras Marítimas, Anexo IV |
| | tipo de cargamento | código 1 cifra | Tipo de cargamento, Anexo II (categorías 1, 2, 3, 5, 6, 9) |
| | nacionalidad del operador | código 3 cifras | Geonomenclatura, Anexo V |
| | país de registro del buque | código 4 cifras | País de registro del buque, Anexo VI |

*Dato:* Peso bruto de las mercancías en toneladas.

*Conjunto de datos F1:* Tráfico portuario en los principales puertos europeos por puerto, tipo y tamaño del buque que carga o descarga el cargamento
Periodicidad: Trimestral

| | Elementos | Detalle de los códigos | Nomenclaturas |
|---|---|---|---|
| Dimensiones | cuadro | 2 cifras | F1 |
| | año de referencia | 4 cifras | (p.ej. 1995) |
| | trimestre de referencia | 1 cifra | (1, 2, 3, 4) |
| | puerto declarante | 5 caracteres alfanuméricos | Puertos EEE seleccionados de la Lista de Puertos |
| | dirección | 1 cifra | Entrada, salida (1, 2) |
| | tipo del buque | código 1 cifra | Tipo de buque, Anexo VII |
| | tamaño del buque | código 2 cifras | Clase por su tonelaje en peso muerto (deadweight), Anexo VIII |

*Datos:* — Número de buques;
— Tonelaje de los buques en peso muerto.